

Mérida, Yucatán a catorce de octubre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de fecha diecinueve de julio del año que transcurre emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información diversa y en modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL-244**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA VIGENTE, O COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA PARA EL GIRO DE CABARÉ O CENTRO NOCTURNO CON DENOMINACIÓN “EL ATLÁNTICO”, QUE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 391 DE LA CALLE 59-A, CON CRUZAMIENTOS DE LAS CALLES 134 Y 134 LETRA A DE LA COLONIA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, la cual versa sustancialmente en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, UNA VEZ RECIBIDO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$1.20 (SON: UN PESO 20/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTE EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2011.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE

...

...EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011."

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha diecinueve de julio del año que transcurre emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

"...

1.- EN EL OFICIO DE SOLICITUD DE MANERA CLARA Y PRECISA SE SOLICITÓ: SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA

DETERMINACIÓN SANITARIA VIGENTE, O COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA PARA EL GIRO DE CABARÉ O CENTRO NOCTURNO CON DENOMINACIÓN "EL ATLÁNTICO", QUE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 391 DE LA CALLE 59-A, CON CURZAMIENTOS DE LAS CALLES 134 Y 134 A DE LA COLONIA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN Y ME ENTREGARON COPIAS SIMPLES.

2.- EN LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA DETERMINACIÓN SANITARIA CON EL GIRO CABARÉ CON FOLIO NO. 48928, Y EXPEDIENTE: CB0500003, SE MENCIONA QUE LA DIRECCIÓN QUE OCUPA ESTE ESTABLECIMIENTO CONCIDE CLARAMENTE CON EL PREDIO DE MI PROPIEDAD, PERO LA DENOMINACIÓN DEL MISMO NO COINCIDE YA QUE FÍSICAMENTE EN EL LOCAL DONDE FUNCIONA ESTE ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN LETRERO EN CUYO ANUNCIO SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN: EL ATLÁNTICO Y EN LA DETERMINACIÓN SANITARIA SE OBSERVA EL NOMBRE DE: COPACABANA, POR LO CUAL EXISTE UNA INCONGRUENCIA EN LA DENOMINACIÓN DEL PREDIO...

..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, y anexos a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1551/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once y por cédula el día veinticuatro del propio mes y año, se notificó a

las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/059/11 de fecha veinticinco de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL0244, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,, (SIC) SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO DE MANERA GRATUITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA QUE MANIFIESTA (SIC) LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DECLARA: “ME PERMITO INFORMARLE QUE EN MI CARÁCTER DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ORGANISMO, LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS

SANITARIOS MANIFIESTA QUE REMITE COPIA SIMPLE DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA CON NÚMERO DE FOLIO 48928, DEL EXPEDIENTE CB0500003, CON GIRO DE CABARÉ, CUYO PROPIETARIO ES EL C. LARA AZAR LUIS ALBERTO. LA CUAL REMITO CERTIFICADA, APEGÁNDOSE A LO SOLICITADO POR EL CITADO, EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO EL00244. ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN RELACIÓN A LA PETICIÓN III: PROCEDIMENTALMENTE SE REALIZARÁ UNA INVESTIGACIÓN DE ELLO Y SE PROCEDERÁ A PROGRAMAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN, DEL RESULTADO QUE ARROJE, SERÁ TURNADA AL ÁREA DE DICTAMEN EL CUAL HARÁ LO PROPIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.”

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00244 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/059/11** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos de las documentales adjuntas, la suscrita consideró pertinente dar vista al [REDACTED] para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1632/2011 de fecha primero de septiembre de dos mil once y por cédula de fecha nueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se declaró precluido el derecho del recurrente en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera y el traslado que se le corriera en el acuerdo descrito en el antecedente Sexto. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1898/2011 de fecha treinta de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1989/2011 de fecha trece de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que en fecha primero de julio de dos mil once el particular solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **“SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA VIGENTE, O COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA PARA EL GIRO DE CABARÉ O CENTRO NOCTURNO CON DENOMINACIÓN “EL ATLÁNTICO”, QUE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 391 DE LA CALLE 59-A, CON CRUZAMIENTOS DE LAS CALLES 134 Y 134 LETRA A DE LA COLONIA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN**”, desprendiéndose que los requisitos que debe reunir la información requerida son: 1) que se refiera al giro cabaré o centro nocturno, 2) que la denominación del establecimiento sea “El Atlántico”, y 3) que se encuentre ubicado en el predio marcado con el número trescientos noventa y uno de la calle cincuenta y nueve letra A con cruzamientos en las calles ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cuatro letra A de la colonia El Porvenir.

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se observa que la información del interés del ciudadano puede constar en la última determinación sanitaria vigente o la última determinación sanitaria expedida para el establecimiento aludido aunque no se encuentre vigente, pues en aquella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de las dos; en este sentido, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido la última determinación sanitaria vigente o la última determinación sanitaria expedida para el establecimiento denominado "El Atlántico", empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle cualquiera de las dos determinaciones sanitarias, con independencia de que esté o no vigente.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución el día diecinueve de julio del año en curso, a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la documentación que a su juicio corresponde a la información solicitada, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución que ordenó la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada, el cual inicialmente resultó procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, mediante oficio marcado con el folio INAIP/SE/ST/1551/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha nueve de agosto del año que transcurre, y a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que el particular no sólo se inconformó contra la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once, en la cual la Unidad de Acceso constreñida ordenó la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, a saber en copia simple en vez de certificada, sino también respecto a la denominación del establecimiento a que hace referencia la documentación que se puso a su disposición, pues adujo lo siguiente: *“... la denominación del mismo no coincide ya que físicamente en el local donde funciona este establecimiento cuenta con un letrero en cuyo anuncio se observa la denominación: El Atlántico y en la Determinación Sanitaria se observa el nombre de: Copacabana...”*, coligiéndose que dicha denominación es distinta a la que señaló expresamente en su solicitud de acceso; por lo que aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de la Materia, el recurso de inconformidad intentado resulta procedente conforme al primer párrafo del numeral 45 de la citada Ley, contra la determinación que ordenó la entrega de información en modalidad distinta a la requerida, y también acorde a la fracción II del propio precepto; es decir, contra la resolución que ordenó la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio EL-244.

SEXTO. El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

**"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO

CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

- A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B). LICORERÍA;
- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

II. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:

- A).CENTRO NOCTURNO;
- B).DISCOTECA;
- C).CABARÉ;
- D).CANTINA;
- E).RESTAURANTE DE LUJO;
- F).RESTAURANTE;
- G).PIZZERÍA;
- H).BAR;
- I).VIDEOBAR;
- J).SALÓN DE BAILE, Y
- K).SALA DE RECEPCIONES.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.”

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS;
...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Que la Dirección General es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte por parte de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud

Yucatán, visible en el link siguiente:
<http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/52/75/> del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: "**4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias**".

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la primera es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y la última es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener la última determinación sanitaria expedida o bien la vigente, de un establecimiento cuyo giro corresponde al de cabaré, ubicado en el Municipio de Mérida, Yucatán, la suscrita considera que las Autoridades competentes para detentar esta información y por ende entregarla o declarar su inexistencia, son la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que la primera expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la segunda es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra por la integración de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán.
- b) La Licenciada Zacil Leonor Moguel Manzur, Directora de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio marcado con el número DPCRS/001011/2011, de fecha seis de julio de dos mil once, constante de una foja útil, emitió contestación y adjuntó documentación consistente en:
 - Copia simple de la determinación sanitaria con número de folio 48928, del establecimiento denominado "COPACABANA", ubicado en la calle 59-A número 391 por 134-A, Avenida Jacinto Canek, El Porvenir, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, correspondiente al giro *cabaré*, constante de una foja útil.
- c) Emitió resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once, a través de la cual ordenó poner a disposición del inconforme la documental descrita en el punto que antecede.

Del análisis efectuado a la documentación descrita en el inciso b), que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán entregó, se observa que si bien consiste en la determinación sanitaria de un establecimiento que se ubica en la dirección a la que hizo referencia el particular en su solicitud de acceso, es decir, en el **número trescientos noventa y uno de la calle cincuenta y nueve letra A, por ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cuatro letra A de la Avenida Jacinto Canek, colonia El Porvenir**, y el giro alude al de *cabaré*, lo cierto es que no corresponde a la información requerida, ya que de la simple lectura efectuada al apartado titulado "DENOMINACIÓN", se advierte que indica el nombre "COPACABANA", mismo que difiere del que es del interés del ciudadano, en razón de que éste expresamente señaló que uno de los requisitos de la información solicitada consiste precisamente en que el establecimiento se denomine "**EL ATLÁNTICO**"; por lo tanto, se concluye que la documental en

comento no corresponde a lo solicitado y por ende no satisface la pretensión del particular.

De igual forma, y derivado del estudio realizado a las constancias referidas con antelación, se discurre que la recurrida únicamente requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, omitiendo en consecuencia dirigirse a la Dirección General del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien de conformidad al marco jurídico expuesto en el considerando que antecede, también resultó competente en el presente asunto, toda vez que se encarga, una vez que se encuentra integrada la documentación correspondiente, de la expedición de las determinaciones sanitarias; situación de mérito que impide asumir que se agotó la búsqueda de la información en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, conviene resaltar que la documentación descrita con antelación en el inciso b), no solo no corresponde a lo solicitado tal y como ha quedado establecido, sino que también fue puesta a disposición del impetrante en una modalidad distinta a la requerida; en otras palabras, en copia simple y no así en certificada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Unidad de Acceso compelida, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió nuevamente a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, quien a través del oficio marcado con el número DPCRS/01234/2011, de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, contestó sustancialmente lo siguiente: ***"... le remito copia simple de la Determinación Sanitaria con número de folio 48928, del expediente CB0500003, con giro de Cabaré, cuyo propietario es el... para que por su conducto y de acuerdo a su atribuciones (sic) que le confiere el artículo 20 fracción XIX, certifique este. En relación al (sic) la petición III, que solicita: se aclare la incongruencia que existe entre la denominación rotulada en la fachada del predio y lo que menciona la determinación sanitaria que expide la autoridad competente. "Me (sic) permito informarle lo siguiente: En este mismo orden de ideas y de acuerdo a lo antes mencionado, procedimentalmente se realizará una investigación de ello y se procederá a***

programar una visita de verificación, del resultado que arroje, será turnada al área de dictamen, el cual hará lo propio de conformidad a la Ley en la materia."

Con relación a lo previamente expuesto, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once); sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

X, DICIEMBRE DE 1999

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO

ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.

OCTAVO. Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Requiera nuevamente a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, y por primera vez a la **Dirección General del citado organismo**, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la **“COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA VIGENTE, O COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA PARA EL GIRO DE CABARÉ O CENTRO NOCTURNO CON DENOMINACIÓN “EL ATLÁNTICO”, QUE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 391 DE LA CALLE 59-A, CON CRUZAMIENTOS DE LAS CALLES 134 Y 134 LETRA A DE LA COLONIA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN”**, y la entreguen, o en su caso declaren motivadamente su inexistencia.
- b) **Modifique** su determinación de fecha diecinueve de julio de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información descrita en el inciso que precede, en la modalidad solicitada (copia certificada), o en su caso, declare su inexistencia informando motivadamente las causas de la misma.
- c) **Notifique** al particular su determinación.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de octubre de dos mil once. -----

OTUAL /JMZA/MABV